

**CONSTANCIA:** Agosto 17 de 2023.- Una vez vencido el término de traslado del recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del Auto No. 00583 del 06 de julio de 2023, mediante el que se NEGÓ la suspensión del presente proceso, el cual se surtió de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, Pasa a Despacho para resolver. -



José Yovanny Núñez González  
Escribiente



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA**

**Popayán, agosto VEINTITRES (23) de dos mil veintitrés (2023).**

Auto No. 00778

Dentro del proceso "2021-00013-00-DIVISIÓN-VENTA DE BIEN COMUN" de MARÍA PATRICIA ANGULO MUÑOZ contra CARLOS ANDRES LEHMANN CASTRILLON, una vez vencido el término de traslado del recurso de reposición y apelación interpuesto por el Dr. WILLIAM AMAYA VILLOTA en contra del Auto 00583 del 06 de julio de 2023, se procede a resolver sobre el particular.

Después de traer a colación las razones por las cuales solicitó la suspensión por prejudicialidad, el togado manifestó su inconformidad frente a la decisión del Despacho donde se consideró que las razones por las cuales solicitó la suspensión pudieron ser propuestas como excepción, sin tener en cuenta que no tuvo la oportunidad de oponerse a las pretensiones de la demanda, pues esta fue contestada por curador Ad Litem y al momento de hacerse parte, ya se encontraba fenecido el término de contestación, sin que le fuera dable contradecir la contestación efectuada por el Curador Ad Litem, pero no implica que se hubiere allanado a las pretensiones. Pues por ello, ha solicitado la nulidad de la diligencia de secuestro y propuso compra de los derechos de cuota de la demandante.

El segundo embate contra la decisión se centra en que el Juzgado consideró que este no es el escenario procesal para solicitar la suspensión pues le corresponde al Juez de segunda instancia decidir sobre el particular, conforme lo dispone el artículo 161 del Código General del Proceso; pero sostiene que esta no es la única condición, pues también se debe tener en cuenta que los resultados de otro proceso puedan alterar sustancialmente la decisión de fondo y los efectos que esta tenga frente a las partes, para lo cual se apoya en la jurisprudencia de la Corte

Constitucional y del Consejo de Estado que versa sobre la prejudicialidad. Por lo tanto, consideró que es deber del operador judicial estudiar la relevancia que la decisión que se adopte en otro proceso judicial pueda tener en aquel en el cual se solicitó la suspensión por prejudicialidad.

Por lo tanto, considera que para el caso que nos ocupa los resultados del proceso de prescripción adquisitiva de dominio que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán, puede alterar la decisión de fondo y los efectos que esta tenga frente a las partes, porque habría un detrimento patrimonial al postor favorecido en el remate al no poder disponer del dinero consignado en la postura, hasta tanto se dirima el litigio en segunda instancia.

### **Problemas jurídicos:**

¿Si Debe el Despacho revocar la decisión tomada en Auto No. 00583 del 06 de julio de 2023 para suspender el proceso por prejudicialidad o por el contrario mantener esa decisión?

¿En caso de no revocar la decisión contenida en la referida providencia, es procedente dar trámite al recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada?

### **Tesis del Despacho:**

Para el Juzgado no hay lugar a revocar la decisión, principalmente porque el proceso no se encuentra en la etapa procesal dispuesta en el artículo 162 del CGP, como tampoco hay lugar a conceder el recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del CGP.

Para el efecto, es necesario tener en cuenta la premisa normativa, contenida en el auto que resolvió o la solicitud de suspensión por prejudicialidad y además la siguiente del Código General del Proceso:

**"ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS.**  
*Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

*La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia. (...)*

**ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

*ARTÍCULO 411. TRÁMITE DE LA VENTA. En la providencia que decreta la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien.*

(...)

*Registrado el remate y entregada la cosa al rematante, el juez, por fuera de audiencia, dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen, y ordenará entregarles lo que les corresponda, teniendo en cuenta lo resuelto sobre mejoras.”*

### **Caso concreto – Premisa Fáctica**

En su recurso el primer argumento que el togado expone para derruir la decisión tomada por el Juzgado no es de tipo normativo pues concuerda en que el artículo 161 del Código General del Proceso dispone que la suspensión del proceso por prejudicialidad es procedente siempre y cuando la causa no se haya podido ventilar en el proceso como excepción, pero expone que para su caso no pudo hacer uso de ello, al haber sido representado por curador Ad Litem, dejando de lado que el Despacho surtió el trámite de notificación tal como lo dispone el artículo 293 del ibídem, así en primera instancia la parte demandante informó como dirección de notificación del demandado la calle 32 Norte No. 7-26 del Barrio La Virginia, pero al no poder notificarlo en ese lugar, solicitó el emplazamiento al cual accedió el Juzgado mediante Auto del 16 de diciembre de 2021 a tal punto que fue necesario nombrar curador Ad – Litem, sin que ello vulneración de los derechos del demandado, tanto así que el apoderado no invocó causal de nulidad por indebida notificación al momento de hacerse parte del litigio, en la primera oportunidad. De manera que era en esa etapa donde debió proponer la nulidad para que restablecida la contienda hubiese podido interponer las excepciones que ahora echa de menos trasladando al juzgado la carga de su incuria.

Tampoco tiene en cuenta el opositor que el artículo 56 del estatuto procesal faculta al curador ad litem “... para realizar todos los actos procesales

*que no estén reservados a la parte misma”, por lo tanto no es dable que en esta instancia alegue su desacuerdo con la respuesta efectuada por el Curador Ad Litem, ya que al hacerse parte debía tomar el proceso en el estado en que se encuentre pues como se anotó el curador, tenía plena facultad para representarlo y contestar la demanda, más es lógico que no podía disponer del derecho en litigio y menos conocer causales de excepción para efectos de alegarlas, entonces el hecho de que el curador no haya propuesto la excepción de prescripción, no conlleva con ello la “imposibilidad” de haberla propuesto.*

El segundo motivo de inconformidad radica en que el apoderado judicial considera que la prejudicialidad debe resolverse en esta instancia y no ante el superior, pues si bien el artículo 162 del del Código General del Proceso así lo dispone, solicita tener en cuenta que la decisión en el otro proceso pueda alterar sustancialmente la decisión de fondo y los efectos que ésta tenga frente a las partes, así como sus actuaciones posteriores, pues manifiesta que al llevar a cabo el remate el postor que resulte escogido sufrirá un detrimento patrimonial al no poder disponer de los dineros hasta tanto se resuelva la segunda instancia.

Frente a ese argumento debe indicar el Despacho que la norma contenida en el artículo 162 del CGP es clara al indicar que la suspensión por prejudicialidad es aplicable *“...una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia”,* tanto así que la misma Corte Suprema de Justicia en la Jurisprudencia traída a colación en el Auto cuestionado, STC8103-2021 radicado T 1569322080002021-00086-01 de fecha 1º de julio de 2021 indicó que: *“resulta patente que, para decretar la paralización de una causa civil en casos de prejudicialidad, se requiere que se hallen acreditados dos presupuestos, a saber, la existencia de un proceso en el que se vaya a definir un aspecto del que necesariamente dependa el asunto a detener, sin que esa cuestión se hubiera podido resolver en éste, y la circunstancia de estar a punto de proferirse sentencia, exclusivamente, de única o segunda instancia.”* y el presente proceso no se encuentra en esa etapa, por lo cual incumple con el requisito objetivo planteado en la norma. Además recuérdese que en este tipo de procesos una vez registrado el remate y entregada la cosa al rematante, se procederá a dictar sentencia y es allí donde según la sentencia citada: *“dependerá de las partes aceptarlo sin reparos o impugnarlo a fin de que sea el superior funcional quien avance con las actuaciones correspondientes y únicamente proceda a la suspensión del ritual cuando la causa se halle próxima a la decisión definitiva; diseño que tiene armonía con el deber de procurar la tutela judicial efectiva en un plazo razonable”.*

Para el efecto, es de recordar que el artículo 27 del Código Civil, declarado exequible en sentencia C-054 de 2016 indica que: *“Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.”* y en el presente caso la norma es diáfana al indicar que la suspensión por prejudicialidad que pretende el actor solamente procede cuando el proceso se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o única instancia, sin ningún otro tipo de condiciones como lo propone el recurrente sin argumentos precisos.

Como corolario, es de indicar que si en gracia de discusión se atendiera la primera razón expuesta por el togado en el sentido de no haber tenido la oportunidad de proponer la prescripción como excepción, igualmente

tendría que negarse la suspensión deprecada pues se itera que, esta no es la etapa procesal oportuna para solicitarla; así lo dispone el artículo 161 del CGP y lo ratifica la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia antes citada, sin que sea necesario estimar otras situaciones como pretende el actor.

Adicionalmente el togado alega que puede darse un detrimento patrimonial del rematante beneficiado, pero ese es un tema que le corresponde alegarlo al propio rematante que se considere afectado en su momento y de considerarlo necesario, pues en este momento el togado no está facultado para defender esos intereses.

Finalmente se advierte que el recurso de apelación deprecado por el actor no está enmarcado dentro de los enlistados en el artículo 322 ibídem, como tampoco se encuentra señalado expresamente en el estatuto Procesal, por lo tanto, no es susceptible de ese recurso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### **D I S P O N E:**

**PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR** el Auto No. 00583 del 06 de julio de 2023, de conformidad con lo expuesto en precedencia. -

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación interpuesto frente al Auto No. 00583 del 06 de julio de 2023. -

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Aura Maria Rosero Narvaez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 072cd6adbcf0c04386e6e906c49ec58d1d9c31c88294d1e293a4595e61c34f42

Documento generado en 23/08/2023 11:33:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>